

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 9
O R D I N A R I A
MARTES 28 DE ENERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del martes veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ocho ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de enero de dos mil veinticinco:

I. 78/2019

Acción de inconstitucionalidad 78/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 48, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “o prisión vitalicia”, del artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil diecinueve; asimismo, por extensión de efectos, de los artículos 23, en la porción normativa “la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado,”; 68, en la porción “salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia.”; 94, párrafo segundo, en la porción “que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos”; 242, fracción II, y 274, fracción IV, en la porción “o prisión vitalicia”, modificados y adicionadas por Decreto Número 397, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veinte de diciembre de dos mil once; de los artículos 242,*

fracciones III y IV, 266, párrafo tercero, 274, fracción I, y 290, fracción IV, en la porción normativa “o prisión vitalicia”, reformados por Decreto Número 125, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veinte de agosto de dos mil trece; y del artículo 281, párrafo segundo, en la porción normativa “o prisión vitalicia”, adicionada por Decreto Número 69, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el catorce de marzo de dos mil dieciséis, todos del Código Penal del Estado de México. En el entendido que las declaratorias de invalidez referidas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México, para los efectos retroactivos precisados en la consideración quinta de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Esquivel Mossa se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 242, fracción V, en su porción normativa 'o prisión vitalicia', del Código Penal del Estado de México; ello, en razón de que resulta ser una pena inusitada, contraria al principio de reinserción social reconocido en el artículo 18 constitucional, de conformidad con la amplia doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en el sentido de que estas se caracterizan por ser inhumana, cruel, infamante y excesiva, además de que no corresponde a los fines que persigue la penalidad misma.

Expuso que la finalidad del sistema penitenciario, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, es la reinserción social, y que la de la diversa reforma de diez de junio de dos mil once es la organización del sistema penitenciario con base en el respeto irrestricto a los derechos humanos, por lo que, para lograr la reinserción social, se debe permitir a las personas condenadas a una pena privativa de la libertad reinsertarse a la sociedad, motivo por el cual la pena privativa de libertad vitalicia puede considerarse inusitada por no atender el cumplimiento de la finalidad de la reinserción social, máxime cuando, en el sistema normativo al que pertenece el precepto reclamado, no existe el beneficio de remisión de pena, lo cual es

incompatible con los estándares previstos en los artículos 18 y 22 de la Constitución General.

Modificó el párrafo 71 para precisar lo resuelto en el amparo directo 27/2015, a partir del cual quedó superada la tesis jurisprudencial P./J. 1/2006 de rubro “PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, el cual se basa en lo resuelto en el amparo directo 27/2015, en cuya discusión estimó que la prisión vitalicia contraviene y vuelve absolutamente nugatorio el derecho a la reinserción social, la cual puede ser visualizada como un fin constitucional o como un derecho del sentenciado, y agregó que también vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 constitucional, pues asigna una consecuencia uniforme a una determinada conducta ilícita, con lo cual no se permite valoración o arbitrio judicial alguno en su imposición, además de que no puede ser sometida a un análisis de proporcionalidad de ordinales y cardinales, como sostiene el criterio de la Primera Sala, ya que su extinción infinita no admite contraste comparativo. Así, reservó su derecho de formular un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la invalidez propuesta, tal como votó en el amparo directo 27/2015, pero

no bajo el argumento de violación al principio de reinserción social, sino únicamente porque se trata de una pena claramente desproporcionada, aunque sea aplicable al delito de homicidio, ya que, al imponer una pena fija, anula la discrecionalidad de la persona juzgadora para establecer una sanción adecuada y proporcional, de acuerdo con las circunstancias del caso, además de que vulnera la reinserción social al no admitir la revisión de esa sanción.

Explicó que esas penas largas se generan por diversos factores, como cometer distintos delitos en contra de diferentes personas y que afectan varios bienes jurídicos tutelados, por lo que se actualiza la acumulación, lo cual opera también como garantía de cumplimiento de los derechos de todas las víctimas involucradas, caso en el cual implicaría que se rebase el tiempo de vida de las personas sentenciadas. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció un voto concurrente porque, al resolverse el amparo directo 27/2015, estimó que la prisión vitalicia *per se* es una pena inusitada, desproporcional y contraria al principio de reinserción social en cualquier supuesto, aun cuando sea revisable, pues anula por completo la libertad de la persona de por vida, por lo que los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no resultan aplicables porque, aunque se prevean mecanismos de revisión al momento de la imposición de esa pena, no existe certeza de que la persona implicada pueda recobrar su libertad y, consecuentemente, se le niega la

posibilidad de desarrollar un proyecto de vida a futuro, lo cual es abiertamente contrario al principio de reinserción social y de proporcionalidad de las penas.

Agregó que, si bien es necesario que exista una sanción frente a la comisión de todo delito, especialmente los que protegen el bien jurídico de la vida, debe ceñirse al parámetro de regularidad constitucional por tratarse del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, así como con respeto a los derechos humanos de todas las personas. Por tanto, anunció su voto a favor del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones y con un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al sentido del proyecto, pero exclusivamente por su infracción al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, por lo que formulará un voto concurrente para apartarse de las referencias al artículo 22 constitucional.

Advirtió que la declaración de invalidez propuesta no significa que no habrá sanción para los delitos de alto impacto previstos, sino que únicamente la pena tendrá que ajustarse a otras penalidades previstas en el mismo código, a saber, entre cuarenta y sesenta años de prisión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir su párrafo 64, el cual alude al beneficio de la remisión de la pena privativa de libertad ante penas vitalicias o aquellas de larga duración, para no

introducir un tema de suma de las penas, ajeno a la cuestión de la prisión vitalicia.

La señora Ministra Ríos Farjat mantuvo su voto concurrente porque la supresión de dicho párrafo 64 no variaría el precedente que se estaría asentando, pues la lógica general es respecto de las penas de larga duración, incluso las acumuladas.

Reiteró no compartir la metodología de análisis de la reinserción social, por lo que únicamente estará en favor del estudio de proporcionalidad de manera preferente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 242, fracción V, en su porción normativa 'o prisión vitalicia', del Código Penal del Estado de México, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de la referencia al artículo 22 constitucional, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat limitándose al estudio de la proporcionalidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo a la extensión de efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 23, en su porción normativa ‘la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado’, 68, en su porción normativa ‘salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia’, 94, párrafo segundo, en su porción normativa ‘que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos’, 242, fracciones II, III y IV, 266, párrafo tercero, 274, fracciones I, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, y IV, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, 281, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, y 290, fracción IV, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, del Código Penal del Estado de México, reformados y adicionados, respectivamente, mediante los DECRETOS NÚMERO 397, 125 y 69, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa, respectivamente, el veinte de diciembre de dos mil once, el veinte de agosto de dos mil trece y el catorce de marzo de dos mil dieciséis; ello, en razón de que también contemplan como sanción a la prisión vitalicia.

Asimismo, presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan retroactivamente a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, 2) determinar que la declaratoria de invalidez

decretada al artículo 242, fracción V, surta retroactivamente al trece de junio de dos mil diecinueve, 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos 23, 68, 94, párrafo segundo, 242, fracción II, y 274, fracción IV, surta retroactivamente al veintiuno de diciembre de dos mil once, 4) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos 242, fracciones III y IV, 266, párrafo tercero, 274, fracción I, y 290, fracción IV, surta retroactivamente al veintiuno de agosto de dos mil trece, 5) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 281, párrafo segundo, surta retroactivamente al doce de junio de dos mil dieciséis, 6) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Segundo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en materia penal en el Estado de México, con residencia en Toluca y 7) determinar que, en los procesos penales en los que se hubiera impuesto la pena de prisión vitalicia, vía incidental deberá adecuarse la pena de prisión impuesta conforme al grado de culpabilidad establecido en cada caso en concreto y de acuerdo con el parámetro de punibilidad contemplado en el delito de que se trate.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresaron cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, respecto del apartado VI, relativo a la extensión de efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 23, en su porción normativa ‘la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado’, 68, en su porción normativa ‘salvo en los casos previstos en este Código, en que se imponga la pena de prisión vitalicia’, 94, párrafo segundo, en su porción normativa ‘que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos’, 242, fracciones II, III y IV, 266, párrafo tercero, 274, fracciones I, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, y IV, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, 281, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, y 290, fracción IV, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, del Código Penal del Estado de México. Las señoras Ministras y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta de extensión de invalidez y las consiguientes que imprimían sus efectos retroactivos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan retroactivamente a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de México, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 242, fracción V, surta retroactivamente al trece de junio de dos mil diecinueve, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Segundo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en materia penal en el Estado de México, con residencia en Toluca y 4) determinar que, en los procesos penales en los que se hubiera impuesto la pena de prisión vitalicia, vía incidental deberá adecuarse la pena de prisión impuesta conforme al grado de culpabilidad establecido en cada caso en concreto y de acuerdo con el parámetro de punibilidad contemplado en el delito de que se trate. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf sugirió modificar la redacción del efecto 7), tal como se ha utilizado en los precedentes, a saber, puntualizar la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos en beneficio de las personas a las

que se les haya aplicado el precepto impugnado y, al tratarse de una norma en materia penal, deben regir los principios generales y las disposiciones legales aplicables en esa materia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán adelantó que estará a lo que el Tribunal Pleno decida, debiendo tomar en cuenta que se podría modificar lo ya propuesto y votado.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 242, fracción V, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 48, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos retroactivos al trece de junio de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 201/2023

Acción de inconstitucionalidad 201/2023, promovida por diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del Decreto No. 65-626 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos, de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, todas del mencionado Estado, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora

Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-626, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto No. 65-626 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos, de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus municipios, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, todas del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone. 1) desestimar la hecha valer por el Poder legislativo local, atinente a la extemporaneidad de la demanda respecto del Decreto No. 65-607; ello, en razón de que la accionante no combatió esa norma y 2) sobreseer de oficio respecto del artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas; ello, ya que han cesado sus efectos porque fue reformado mediante el Decreto No. 65-883, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticuatro, previendo un nuevo criterio para la designación de un integrante del consejo de administración de los organismos operadores municipales a cargo del Congreso del Estado, por lo que se trata de un nuevo acto legislativo en sentido formal y material, de conformidad con los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Modificó el proyecto para agregar: 3) desestimar la hecha valer por el Congreso del Estado en su escrito de veintitrés de enero pasado, en el sentido de que el decreto impugnado cesó en sus efectos con motivo de la invalidez

declarada en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada, así como por la emisión del Decreto No. 66-71 de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro; ello, en razón de que el contenido del decreto impugnado no fue modificado o reformado por un nuevo acto legislativo, que propiciara su cesación, aunado a que la reciente reforma crea nuevamente la junta de gobierno, lo cual implica un análisis distinto y que, precisamente, el proyecto desarrolla en el apartado de cuestión previa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero apartándose del criterio del cambio en sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de los párrafos del 38 al 44, relativos al criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó del párrafo 46 del proyecto, ya que, de oficio, advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia en relación con el artículo 105, fracción II, inciso d), párrafo penúltimo, de la Constitución General, ya que en la demanda no se plantearon violaciones a la Constitución, ya que el objeto del decreto impugnado fue únicamente implementar un lenguaje inclusivo, de manera que no se modificaron

normas afectadas por la veda electoral, como sostiene la accionante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) desestimar la hecha valer por el Poder legislativo local, atinente a la extemporaneidad de la demanda respecto del Decreto No. 65-607 y 3) desestimar la hecha valer por el Congreso del Estado en su escrito de veintitrés de enero pasado.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y de los párrafos del 38 al 44, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y de los párrafos del 38 al 44, Batres Guadarrama separándose del párrafo 46, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto de 2) sobreseer de oficio en cuanto al

artículo 28, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo a la cuestión previa. El proyecto propone determinar que, con independencia de lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada, continúa vigente la materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad; ello, en razón de que la invalidez decretada al Decreto No. 65-619, que modificó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y creó la junta de gobierno del Congreso estatal, a quien se le asignó el carácter de órgano de dirección política de la legislatura, no tiene efectos sobre el decreto materia de la litis, el cual armoniza la normativa con la denominación a dicha figura política, en función de que el Congreso local volvió a legislar y a establecer a la Junta de Gobierno como órgano de dirección política, en el Decreto 66-71 veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto, pero apartándose de sus párrafos 50 y 51.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la cuestión previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 50 y 51.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos; ello, en razón de que, en cuanto a la primera violación procesal, relativa a la indebida elección e integración de la diputación permanente, es infundada porque ello no forma parte del procedimiento legislativo, sino que constituye un acto legislativo anterior, relacionado con la conformación de un órgano del Congreso; en cuanto a la segunda violación procesal, referente a la indebida integración de la mesa directiva, también es infundada porque, al no estar ocupadas la presidencia ni las secretarías por personas diputadas del mismo grupo parlamentario, se respetaron las normas respectivas; y en cuanto a la tercera violación procesal, relativa a la falta de quórum de la diputación permanente, es infundada porque se desarrolló la sesión con cuatro de siete integrantes, por lo que se cumple el quórum legal mínimo establecido en la normativa aplicable.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto, pero apartándose de sus párrafos del 60 al 65.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó de los párrafos 110 y 125.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Estudio de las presuntas violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 60 al 65, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 110 y 125. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Estudio de la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez esgrimido; ello, en razón de que las normas reformadas no son de naturaleza electoral ni tienen impacto en dicha materia, pues no tienen por objeto regular el régimen normativo de los procesos electorales o que atañe a éstos, pues únicamente se refieren

a la organización legislativa con el fin de sustituir el nombre de la junta de coordinación política por el de junta de gobierno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó del párrafo 184, relativo a la calificación de los argumentos hechos valer, pero en favor del sentido de la propuesta.

La señora Ministra Batres Guadarrama se apartó del párrafo 201.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Estudio de la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez esgrimido, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose del párrafo 201, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 184.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad del Decreto 65-626”. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto No. 65-626

impugnado; ello, en razón de que, por una parte, la gran mayoría de los argumentos dirigidos a cuestionar la creación de la junta de gobierno, como órgano de dirección política del Congreso, fueron abordados en la diversa acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada en relación con el Decreto No. 65-619, por lo que ello ya no forma parte de la litis de este asunto, por otra parte, los planteamientos que cuestionan un supuesto incumplimiento a una sentencia electoral local no pueden ser materia de análisis en el presente asunto porque el objeto del presente medio de impugnación es un análisis abstracto de constitucionalidad y, finalmente, los restantes planteamientos se vinculan con violaciones a derechos de personas en particular, específicamente de quien fungía como presidente de la junta de coordinación política del Congreso, siendo que estos aspectos no pueden ser analizados por esta vía.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en favor del sentido de la propuesta, pero separándose de su metodología y de algunas consideraciones porque, si bien concordó en desestimar los argumentos alusivos a la creación de la junta de gobierno, como un órgano de dirección política del Congreso local, los cuestionamientos de la validez del decreto impugnado deben ser analizados, tomando en consideración los múltiples precedentes en materia de libertad configurativa de las organizaciones internas de los Congresos estatales, además de que la pretensión de los accionantes es que se devuelvan al presidente de la junta de coordinación diversas facultades,

que fueron transferidas a la persona que ahora encabeza la junta de gobierno, lo cual, en su caso, puede ser desestimado con base en la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para definir todas y cada una de las facultades de sus órganos de gobierno.

La señora Ministra Batres Guadarrama solamente se separó del párrafo 233.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero separándose de calificar de infundados los conceptos de invalidez, porque no se analiza el fondo por impedimentos técnicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad del Decreto 65-626”, consistente en reconocer la validez del Decreto No. 65-626 impugnado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología y por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 233, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández precisando que no se analiza el fondo por impedimentos técnicos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que, al reconocerse únicamente la validez del decreto impugnado, solamente debería publicarse esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por tanto, el punto resolutiveo cuarto deberá indicar:

“CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 8/2023

Declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación respecto del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados IV y V de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone narrar los antecedentes relevantes del amparo en revisión 318/2022, así como los argumentos que llevaron a la Primera Sala a declarar la inconstitucionalidad del artículo en cuestión.

Asimismo, presentó el considerando quinto, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California; ello, en razón de que se concedió el plazo de noventa días al Congreso local, tras el cual no se reformó o derogó dicho precepto, el cual fue declarado inválido por la Primera Sala por vulnerar el derecho de tutela judicial al restringir el cobro de costas, toda vez que se establecían montos ínfimos que, en el contexto actual, daban como resultado condenas injustas y ajenas a la realidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido de la propuesta, pero anunció un voto aclaratorio, como en los precedentes, en el sentido de que, en este tipo de asuntos, se requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran invalidas en la jurisprudencia, efectivamente, tienen el vicio de inconstitucionalidad que se identifica.

En el caso, al coincidir con las consideraciones de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 318/2022,

estimó que el artículo reclamado es contrario a la Constitución Federal.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto no parte de la base de que no se deba volver a analizar la constitucionalidad, como se hizo en la Primera Sala. Indicó ser de esa postura, que debe reabrirse el debate en el Tribunal Pleno para finalmente, si hay, por lo menos, ocho votos que coincidan con el criterio de la Primera Sala, eso dará lugar a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto, salvo por la forma de computar el plazo, como ha sido su criterio constante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la forma de computar el plazo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su

derecho de formular voto aclaratorio. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves treinta de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T16:12:14Z / 24/02/2025T10:12:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	17 d6 41 24 6d be f5 49 c7 62 96 8a 9d 7a 8d 2f d1 94 f7 68 8e ea 6d de fa ab 0d 41 68 3c e3 41 65 48 c9 f0 49 7c e8 e7 5b 8d 4a e3 e3 84 a2 ad 93 41 30 81 a1 f1 56 db 09 7f d1 fc 97 fb 22 a5 73 2c 24 15 81 a4 ca d1 de 1b ab 78 e4 27 0d 8a e8 46 2d 70 9a 59 97 d5 d6 ad a0 53 05 d4 ed 06 5a 68 41 82 0b 07 cf b7 52 62 44 16 bb 1c 55 73 0d 41 1e a4 f6 94 79 34 af 9d 29 02 d9 d4 3e d8 62 f3 b4 cb ca 20 bf 7f 87 f9 c6 79 47 2c 50 54 62 bb 3f ac 44 cd 24 09 8c 68 96 c9 6d ff 6c 99 ae dc 21 3e 96 1c 27 10 98 79 a7 14 d0 2e 8f 44 10 74 a5 2a e9 63 e2 3e 0e f8 56 4d 7b f8 dd 79 ab 4d 62 8b 29 4f 21 17 d4 50 d8 18 a9 0a 0e e8 0c 3f 36 c4 57 90 17 65 77 fb b1 bd f5 5c f2 d0 b9 00 96 aa 0b fd 52 15 f2 de 9a 2d 51 80 61 c3 3d bb 16 15 e6 3a 49 e2 80 2f 22 cd 67 27 b8 bb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T16:12:14Z / 24/02/2025T10:12:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T16:12:14Z / 24/02/2025T10:12:14-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8181887				
	Datos estampillados	E6D088C10B5CBEF1B7D895D83DB3EDE725F11D8B2B8D99C65C992116D42B3C9A				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T05:48:50Z / 21/02/2025T23:48:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7e 16 d2 ce 4d 8c bf 29 e9 1d 04 69 a5 d8 a0 dd 12 bd 78 af 8f 13 76 98 cc 2c 77 dc 36 4c 5b be a3 80 9f 8a b7 25 cd 0e b3 48 b3 bf f8 4b 7b b8 59 12 b8 46 e0 f3 2f bf 7d 90 bb 71 9a 2a da d2 d3 f7 d0 75 93 dc 71 e9 ab a5 73 ce b5 f5 4d 0c 3b 68 18 55 20 6b 3d b2 f9 0c e4 ab 85 10 2f fa 67 2b fd 16 a3 da cf 3e d2 7b b1 84 b6 d2 5b f7 1a 63 9b 5f aa 3c 71 38 32 d8 f4 4b 91 96 0a 8d 7e 33 b5 dd 8a 22 59 fd 78 74 c5 23 e9 86 f7 40 13 ea 97 ab f9 1d 0e e8 c5 6d 22 0c cf 4a ce 7f bc 41 35 db 73 99 d9 77 2e b3 a0 c0 1b 91 b0 ab 07 3e d2 7f d4 b0 ec 5a 11 49 6f b1 97 c6 da e2 4c 67 8c e9 cc 5e 4b ef 4d f6 81 85 1f 2c e6 5d 76 a5 df f4 39 73 73 ac ae 13 49 f9 5c c4 c8 1f 41 ce 2a ce 11 7a 13 81 0b 98 7b 06 b0 56 48 33 8a 65 86 9f bb 4c d7 40 42 81 6c 04 92 84 8e db				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T05:48:03Z / 21/02/2025T23:48:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T05:48:50Z / 21/02/2025T23:48:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8180705				
	Datos estampillados	7B41218B9EF3EDEA862BECDA970B5A9B99AB3415D806F5495EE07DEF8977CAF				